

Ejecutivo N°: 2011-0001
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: CALIXTO BELTRAN ALGECIRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

10 SEP 2021

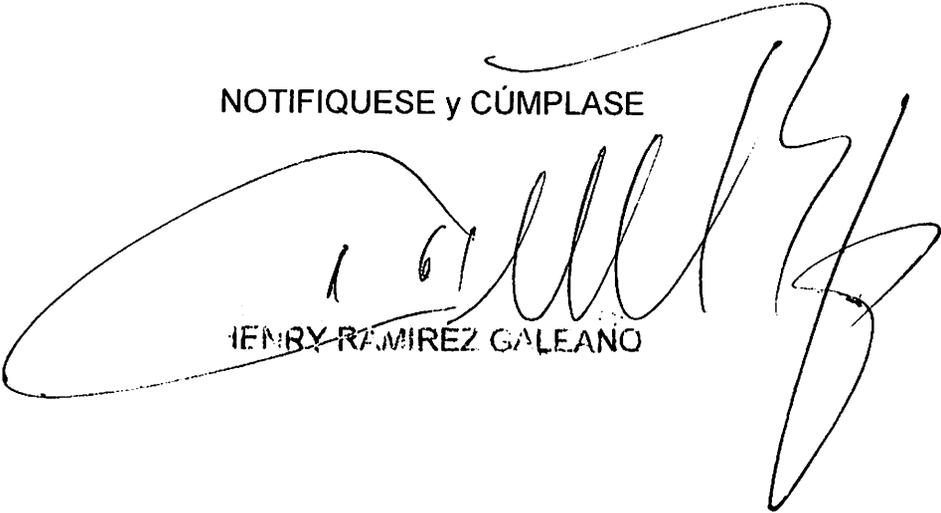
Caparrapí Cundinamarca _____

Teniendo en cuenta que se encuentra el título judicial N° 431170000003014 por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.431.599.00) a favor de CALIXTO BELTRAN ALGECIRA emitido por el Banco Agrario, en razón a que el Banco Agrario de Colombia había realizado retención de dinero inembargables por tratarse de indemnización a víctimas de conflicto armado, hizo devolución del mismo, igualmente se decretó el desistimiento tácito desde el 3 de febrero año 2012, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por ello, SE DISPONE:

Ordenar el pago del Depósito Judicial N° 431170000003014 por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.431.599.00) en favor del CALIXTO BELTRAN ALGECIRA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMIREZ GALEANO

EJECUTIVO A CONTINUACION PROCESO DIVISORIO No. 2018 00051
 DEMANDANTE: ARLEY HORACIO TRIANA PÁLACIOS
 DEMANDADO: JAIRO TRIANA OSPINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 1 0 SEP 2021

La parte actora a través de apoderado, teniendo en cuenta se realizó la diligencia de entrega, solicita iniciar a continuación de este asunto, proceso ejecutivo contra JAIRO TRIANA OSPINA. Este Juzgado mediante providencia del 24 de mayo de 2019 decretó la división material del predio SANTA CLARA y EL NUPAL a los comuneros ARELEY HORACIO, YOLANDA TRIANA PALACIOS y JAIRO TRIANA OSPINA. Igualmente se aprobó el trabajo de particiomm . El 5 de febrero de 2020 se adelantó la diligencia de entrega.

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, la sentencia , comprobantes de gasots generados en lña diligencia de entrega, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YOLANDA TRIANA PALACIOS** y **ARLEY HORACIO TRIANA** contra de **JAIRO TRIANA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.321.341, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de gastos comunes de la división generados en la diligencia de entrega, que se relacionan a continuación, cargando la ejecución la tercera parte del valor total de los gastos:

Descripción gastos comunes diligencia de entrega	Valor
Transporte de personal a la diligencia de entrega del 5 de febrero de 2020	\$ 400.000,00
Comprobante de pago de suministro almuerzo y refrigerio para el personal diligencia de entrega 5 febrero de 2020	\$ 100.000,00
Factura de Ferretería FERRE ELECTRICOS RAMIREZ, suministros, instalación de mojones divisorios con el predio	\$ 81.000,00
Recibo de Caja de la Notaria Única de Caparrapi, por concepto de protocolización de sentencia proferida dentro del proceso divisorio pagado por la señora ANA ASENCION PALACIOS.	\$ 74.000,00
Subtotal: OCHOCIENTOS UN MIL PESOS	\$ 801.000,00

SÉGUNDO Por los intereses moratorios causados sobre las sumas referidas en el numeral primero de este proveído, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YOLANDA TRIANA PALACIOS** y **ARLEY HORACIO TRIANA** contra de **JAIRO TRIANA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.321.341, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de condena en costas, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348, 00)

CUARTO Por los intereses moratorios causados sobre las sumas referidas en el numeral tercero de este proveído, desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

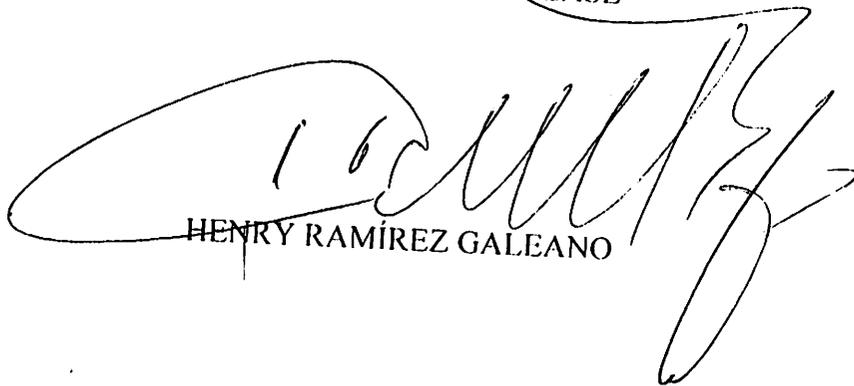
QUINTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

SEPTIMO: Se reconoce al abogado **CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0__ Hoy 13 SEP 2021
EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **CRISTINA HERNANDEZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Obligación **725031170128131** contenida en el Pagare **031176100006370**, por CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000,00) por concepto de capital, SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$740.473,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo de la ejecutada, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la

cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la Obligación **725031170128131** contenida en el Pagare **031176100006370**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras*

y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la Obligación **725031170128131** contenida en el Pagare **031176100006370** en contra de **CRISTINA HERNÁNDEZ**, identificada con la c de c nro. 20.428.581 dentro del ejecutivo 2018 001 18 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

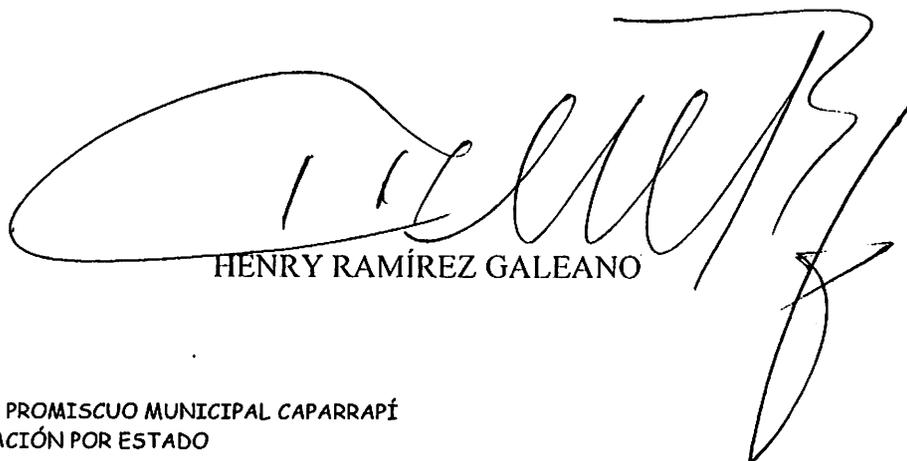
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$574.000.00) MCTE.

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SENTENCIA Nro. 2021 00043
 Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2019 00052
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO YUSEN BIBIANA VIRGUEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra YUSEN BIBIANA VIRGUEZ, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la Obligación 725031170146957 contenida en el Pagaré 031176100007669, por OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) por concepto de capital; UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTEA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.897.882.00) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, causados desde el 1 de junio de 2018 hasta el 1 de junio de 2019, los intereses moratorios y CINCUENTA Y UN NOVCECIENTOS VEINTE PESOS (\$51.920) por otros conceptos aceptados en el pagare.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de la ejecutada, en decisión adiada mayo 24 de 2019, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone las excepciones de: Pago total de la obligación, prescripción de la obligación, Cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante, usura, transacción. .

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Frente a las excepciones propuestas, el apoderado de la parte actora, refiere no es de recibo el PAGO TOTAL por cuanto la demandada no ha cancelado la obligación, aunado lo anterior no se aporta prueba que demuestre el pago; respecto a la PRESCRIPCIÓN, no procede por cuanto a la fecha no opera la prescripción, conforme la fecha del vencimiento del pagare y la suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria COVID-19; COBRO DE LO NO DEBIDO, no está llamada a prosperar por cuanto la entidad demandante exige el cobro de las sumas adeudadas por la demandada; ABUSO POSICIÓN ECONÓMICA DOMINANTE, no se prueba el abuso con la simple afirmación pues la entidad demandante ajusta sus operaciones conforme al estatuto financiero, regulado por la Superfinanciera de Colombia; USURA, no existe usura toda vez que las tasas pactadas en el crédito se ajustan a los lineamientos de ley y TRANSACCIÓN entre las partes no obra ningún acuerdo de transacción.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajustó a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los

deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la Obligación 7725031170146957 contenida en el Pagaré 031176100007669. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Frente a las excepciones propuestas por el curador ad litem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, al establecer que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Para examinar el planteamiento presentado por el procurador de la pasiva comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador. Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

En el caso en concreto la defensa enfilada a demostrar imputación de los abonos realizados por la demandante, se desecha pues la parte demandada no se esforzó en arrimar medio probatorio alguno que condujera a la convicción de su dicho, lo anterior en franca aplicación de la carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., debe el Juzgado atenerse al contenido de los documentos base de la ejecución.

De otra parte, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal, este despacho sostiene que en efecto no se materializó el término final de prescripción exigido para que se entiendan inexigibles las obligaciones consignadas en el título valor allegado para ejecución. Es claro que al existir como fecha de exigibilidad la de TRES (3) AÑOS de conformidad con el ARTÍCULO 789 del Código de Comercio, no pudo haberse consumado la prescripción del título valor PAGARÉ, esto pues tal como se puede

observar claramente que dicho término no se ha materializado, por lo que carece de sustento probatorio la excepción presentada por el Curador Ad Litem.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción y desistimiento según los acuerdos expedidos por el CSJ, en virtud de las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19 (ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597 y PCSJA20-11629 de 2020), retomando los términos el 1 de julio de 2020. Frente las demás excepciones, abuso de posesión económica dominante, usura, transacción, no hay prueba, ni sustento legal que lo demuestre.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar los argumentos propuestos por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

6. RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas de Pago total de la obligación, prescripción de la obligación, Cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante, usura, transacción por las razones expuestas en antecedencia..

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la Obligación **725031170146957** contenida en el Pagaré **031176100007669**, en contra de **YUSEN BIBIANA VIRGUEZ**, identificada con la c de c nro. 21.136.189 dentro del ejecutivo 2019 00052 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

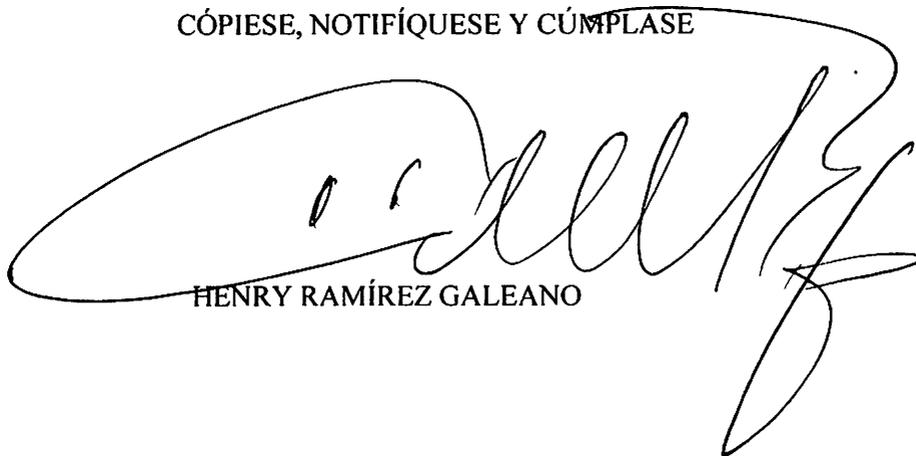
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CINCCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000 = .00) MCTE.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima CUANTÍA : 2019 00112
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO JENNY KATHERINE PINEDA

OK

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JENNY KATHERINE PINEDA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Obligación 725031170153614 contenida en el Pagaré 031176100008173, por NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000,00) por concepto de capital, suscrito por la demandada el 9 de agosto de 2017; UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.887.745,00) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual causados desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018 y los intereses moratorios.

Obligación 725031170153404 contenida en el Pagare 031176100008174, por DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.622.433,00) por concepto de capital, CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$134.955,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual causados desde el 28 febrero de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre 22 de 2019, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un

pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en las obligaciones 725031170153614 y 725031170153404, contenida en los pagarés 031176100008173 y 031176100008174. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión,

que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a las obligaciones 725031170153614 y 725031170153404, contenida en los pagarés 031176100008173 y 031176100008174, **respectivamente** en contra de **JENNY KATHERINE PINEDA**, identificada con la c de c nro. 1.005.363.758 dentro del ejecutivo 2019 00112 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

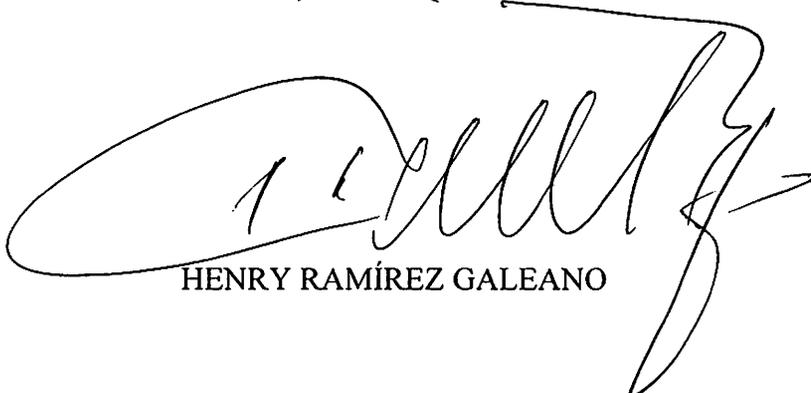
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000= .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

SENTENCIA Nro. 2021 00042
Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2019 00114
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO LUIS CARLOS LOPEZ URETE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

1 0 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LUIS CARLOS LOPEZ URETE**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la Obligación **725031170144027** contenida en el Pagaré **031176100007561**, por DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) por concepto de capital; UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.717.196.00) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, causados desde el 2 de marzo de 2018 hasta el 2 de septiembre de 2018 e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada septiembre 20 de 2019, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone las excepciones de: Pago total de la obligación, prescripción de la obligación, Cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante, usura, transacción. .

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Frente a las excepciones propuestas, advierte la apoderada de la parte actora, que el curador ad litem no presenta sustento jurídico o fáctico de las mismas, por lo cual se deberán declarar como no ciertas, de igual manera, se debe establecer que en la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del C G P, implica que el pagaré como título valor cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, aportado como base de recaudo, contienen una obligación exigible en sede judicial y por vía ejecutiva, obligaciones que se encuentran a cargo del demandado y a favor del Banco Agrario de Colombia SA ; con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. Co en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y que de otra parte cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C G P al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que constan en documento que proviene del deudor, y constituye plena prueba contra el demandado LUIS CARLOS LOPEZ URETE y en el mismo, esta consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el título valor como en la carta de instrucciones..

Frente a la excepción que enuncia el curador ad-litem de prescripción de la obligación indica la parte actora a través de su apoderada, que la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año contado a partir del día siguiente de siguiente de tal providencia, establece que el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2019 y la notificación personal se realizó hasta el 11 de marzo de 2021. La acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor, así las cosas, el pagaré número 031176100007561 de acuerdo con la literalidad del título se estipuló como fecha de vencimiento el día 2 de septiembre de 2018, es decir, que su prescripción sucedería hasta el 3 de septiembre de 2021, (interrumpiendo el término con presentación de demanda el día 5 de septiembre de 2019), en caso tal que no se interrumpiera su término con la presentación de Demanda, se debe contabilizar desde la fecha de vencimiento 2 de septiembre de 2018 al 13 de marzo de 2020 transcurrieron 561 días, debe tener en cuenta el togado que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción y desistimiento según los acuerdos expedidos por el C S J

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la Obligación **725031170144027** contenida en el Pagaré **031176100007561**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Frete a las excepciones propuestas por el curador ad litem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, que establece que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

6. RESUELVE:

Primero: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas de Pago total de la obligación, prescripción de la obligación, Cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante, usura, transacción por las razones expuestas en antecedencia..

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la Obligación 725031170144027 contenida en el Pagaré 031176100007561, en contra de LUIS CARLOS LOPEZ URETE , identificado con la c de c nro. 1.024. 466.106 dentro del ejecutivo 2019 00114 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

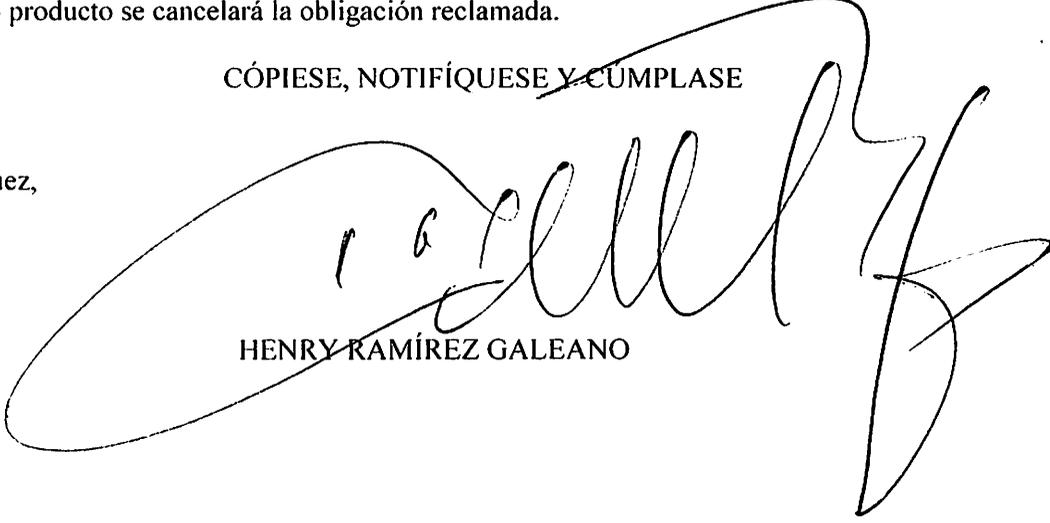
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRES CIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00) MCTE .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Alimentos No. 2019 00130
Demandante FLOR ANGELA FIGUEROA MARROQUÍN
Demandado FRANCISCO CAMACHO TRIANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

10 SEP 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Se recibe de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma, los folios de matrícula inmobiliarias 167 - 22207 con el registro de la medida cautelar de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, en consecuencia SE DISPONE

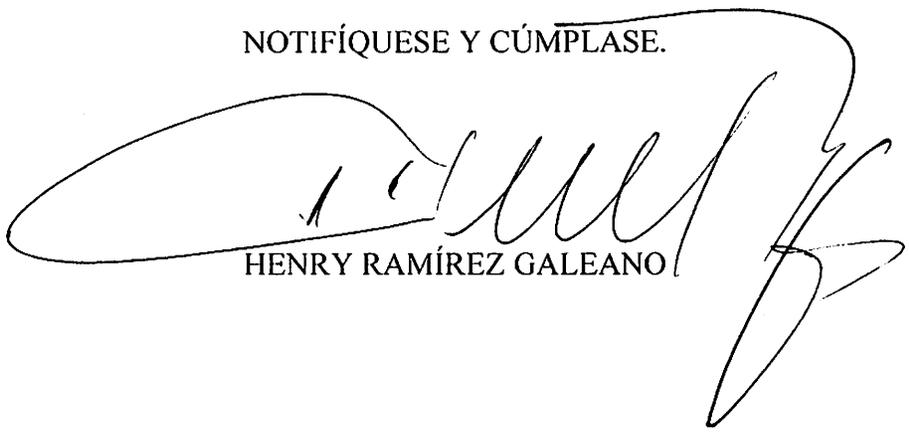
Primero; Incorporase al expediente el oficio ORIP/LP 0026 y anexo inscripción de embargo, procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma

Segundo: DECRETAR la diligencia de secuestro sobre los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria 167 - 22207, para tal fin señálese el día treinta (30) de septiembre de 2021 a la hora de las diez (9:00) de la mañana.

Segundo. Se designa como secuestre al señor JAVIER MAURICIO ARIZALA CÁRDENAS representante legal de A L C CONSULTORES S. A .S Por secretaria Comuníquese esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



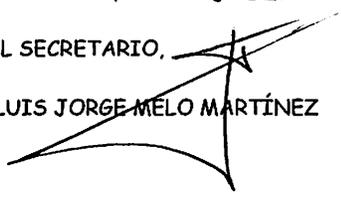
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0__ Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2019 00143
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO JESICA MAHECHA LOPEZ
 FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JESICA MAHECHA LOPEZ y FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Obligación 725031170103285, contenida en el pagaré 031176100004424, por SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$622.512,00), como capital, suscrito por las demandadas el 30 de agosto de 2013; CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$46.165,00) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual causados desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 26 de mayo de 2019 y los intereses moratorios.

Obligación **725031430071129** contenida en el Pagare 031176100005213, por DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.622.433,00) por concepto de capital, SETECIENTOS NOVENTA Y MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$791.786,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual causados desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre 22 de 2019, se libró mandamiento de pago.

A la señora JESICA MAHECHA LOPEZ, se notifica en forma personal del mandamiento de pago; ahora de conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento de la demandada, FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un

pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación 725031170103285, contenida en el pagaré 031176100004424; Obligación 725031430071129 contenida en el Pagare 031176100005213. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la

respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

A la señora JESICA MAHECHA LOPEZ, se notifica en forma personal del mandamiento de pago, quien guardo silencio durante el término de traslado. Se advierte que el señor Curador quien representa a la demandada, FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA fue notificado de la orden de apremio quien contestó, sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación 725031170103285, contenida en el pagaré 031176100004424 y obligación **725031430071129** contenida en el Pagare 031176100005213 en contra de **JESICA MAHECHA LOPEZ**, identificada con la c de c nro. 1.071.579.528 y **FREDESMINDA RODRIGUEZ ANZOLA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.133.055, dentro del ejecutivo 2019 00143, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

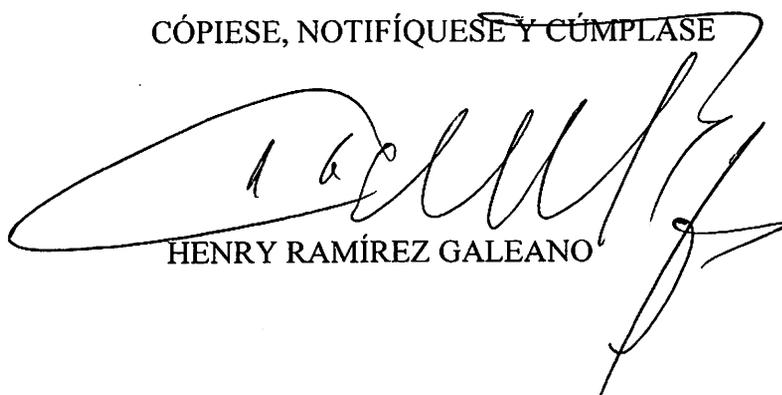
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a las ejecutadas al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CINCO MIL PESOS (\$ 1.000.000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO 2019 00188
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO WILMAR ALDANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 10 SEP 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede, en el ESTADO Nro.

Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2019 00188
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO WILMAR ALDANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 10 SEP 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede, en el ESTADO Nro.

Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO

SENTENCIA Nro. 2021 00045
 Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2019 00193
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO EFREN SANTOS MONETO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

10 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **EFREN SANTOS MONTERO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$8.998.010,00) por concepto de capital respecto a la obligación 725031170153694 contenida en el pagaré No. 031176100008176 suscrito por el demandado el día 09 de agosto de 2017,; **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.133.220.00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 31 de agosto de 2018 al 28 de febrero de 2019 y los intereses moratorios

OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.398.095,00), por concepto de capital respecto a la obligación No.725031170125211 contenida en el pagaré No. 031176100006182 suscrito por el demandado el día 12 de septiembre de 2015, por ; **NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$960.183,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 27 de octubre de 2018 al 27 de abril de 2019 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiaada diciembre 19 de 2019, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone las excepciones de: Cobro de lo no debido, prescripción de la obligación, enriquecimiento sin causa lícita y Pago total de la obligación.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Frente a las excepciones propuestas, la apoderado de la parte actora, se opone a todos y cada uno de los argumentos expuestos por el curador ad litem en la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por carecer de fundamentos de hecho y de Derecho

Sobre la EXCEPCION DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION. Dice que al tratarse de un crédito con especiales circunstancias de inversión de plantación y mantenimiento, con cuotas semestrales provenientes de recursos públicos, se observa una confusión respecto de los pagos o abonos, se tiene que:

Las garantías FAG, se acceden a través de una entidad financiera (en este caso, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.), la cual solicita la garantía ante FINAGRO; de esta pueden ser beneficiados de las garantías del FAG, las personas naturales o jurídicas, clasificadas y definidas por FINAGRO como pequeño, mediano o gran productor y las mujeres rurales de bajos ingresos.

FINAGRO, es la entidad pública que se encarga de respaldar los créditos redescontados ante FINAGRO o concedidos en condiciones FINAGRO con recursos propios de los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Financiera (Banagrario – Entidad de carácter público), dirigidos a financiar nuevos proyectos del sector agropecuario y rural que sean técnica, financiera y ambientalmente viable, y que se otorgan a los productores que no puedan ofrecer las garantías ordinariamente exigidas por las entidades otorgantes del crédito.

FINAGRO, actúa como garante de la obligación, para que los pequeños productores, puedan acceder a los créditos cuando no cuenten con ninguna garantía que los respalde, no obstante, FINAGRO responde como garante a la entidad financiera el 80% de la obligación respaldada, el caso de encontrarse vencidos y no pagados los créditos asumidos por el pequeño productor, exige de la entidad financiera ejercer la acción cambiaria, mediante presentación de demanda y que se profieran los autos correspondientes de mandamiento de pago y decreto de medidas.

No obstante, que FINAGRO actúa como garante del pequeño productor, estamos frente a recursos públicos, que su no cobro genera un detrimento del patrimonio público, es decir, la obligación del FONDO como de la entidad que sirvió de intermediaria en el crédito es gestionar de manera diligente el pago de las obligaciones no canceladas mediante acción ejecutiva, por tal motivo, FINAGRO, endosa a la entidad ejecutante el título valor para su cobro judicial. 5. Así, las cosas, no se pueden confundir los pagos realizados por el deudor a las obligaciones con antelación a la mora, con el respaldo de garantía que realiza FINAGRO, entidad que además de suministrar los recursos para los créditos y microcréditos con condiciones especiales, también administra el Fondo Agropecuario de Garantías FAG, que respalda las obligaciones de los productores para el desarrollo de proyectos con crédito en condiciones FINAGRO y en Condiciones de Mercado

El endoso realizado de FINAGRO a BANAGRARIO, contiene los elementos esenciales para legitimarlo como tenedor, debido a que, a través de la firma del representante legal de FINAGRO, que se demuestra con la escritura pública número 306, el endosante manifiesta su voluntad de transferir el dominio del título para que efectúe el cobro, cumpliendo con lo establecido en el artículo 655 del CC. Deja en claro, que FINAGRO al actuar como garante de un crédito realizado con recursos públicos, tiene la obligación jurídica de cobrar los saldos en mora a la entidad financiera, y realizado el endoso correspondiente, cumpliendo con los requisitos de la normativa comercial, podemos entrar a observar los pagos realizados por el deudor EFREN SANTOS MONTERO, de acuerdo con las tablas de amortización de fecha 18 de noviembre de 2019, que estipulan de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por el demandado

Los pagarés que se pretenden ejecutar son documentos que al tener un carácter mercantil y crediticio, son susceptibles de ser comercializados y por lo tanto es posible que se realice un acuerdo o contrato que formalice dicha operación, en este tipo de documentos se puede transmitir el dominio y la propiedad mediante endoso, que contienen una característica de circulación, es decir, que la norma permite el desplazamiento o el traslado del título valor entre las personas. De circulación podrá hacerse referencia cuando el documento, cuando el título es entregado entre emisores o tomadores y cuando por cualquier motivo el título llega a manos diferentes de las anteriores. Basta que haya simple desplazamiento del título para que se predique la circulación de este, sin importar los beneficiarios.

Deja en claro, que FINAGRO al actuar como garante de un crédito realizado con recursos públicos, tiene la obligación jurídica de cobrar los saldos en mora a la entidad financiera, y realizado el endoso correspondiente, cumpliendo con los requisitos de la normativa comercial, podemos entrar a observar los pagos realizados por el deudor EFREN SANTOS MONTERO, de acuerdo con las tablas de amortización de fecha 18 de noviembre de 2019, que estipulan de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por el demandado

Frente a la EXCEPCION DENOMINADA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA, dice la apoderada del Banco Agrario, que no transcurrió el año estipulado en la norma, y es importante establecer que la acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor, así las cosas, el pagaré número 031176100008176 de acuerdo con la literalidad del título se estipulo como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2019, es decir, que su prescripción sucedería hasta el 28 de agosto de 2021, (interrumpiendo el término con presentación de demanda el día 4 de diciembre de 2019), en caso tal que no se interrumpiera su término con la presentación de Demanda, lo que implica un año y seis meses desde la fecha de vencimiento del título valor hasta la fecha de notificación, lo que indica claramente que no hay lugar a la figura de prescripción; respecto del pagaré número 031176100006182 de acuerdo con la literalidad del título se estipulo como fecha de vencimiento el día 27 de abril de 2019, es decir, que su prescripción sucedería hasta el 27 de abril de 2021, (interrumpiendo el término con presentación de demanda el día 4 de diciembre de 2019), en caso tal que no se interrumpiera su término con la presentación de Demanda, se debe contabilizar desde la fecha de vencimiento 27 de abril de 2019, que implican un año y cuatro meses desde la fecha de vencimiento del título valor hasta la fecha de notificación, lo que indica claramente que no hay lugar a la figura de prescripción

ENRIQUECIMIENTO ILICITO: Para que exista enriquecimiento sin causa, sin embargo debe probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. De igual manera la forma de controvertir esta figura es un proceso declarativo verbal y no como medio exceptivo máxime que no existe prueba siquiera sumaria del hecho. Del análisis realizado a los títulos valores aportados con la demanda, se observa que reúne los requisitos consagrados en el Código de Comercio para los títulos valores, y el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y puede adelantarse su cobro mediante un proceso de ejecución; se debe tener en cuenta que no está llamada a prosperar esta excepción denominada enriquecimiento sin causa toda vez que no se encuentra probada y de su análisis se desprende que no se prueba sumariamente el desplazamientos patrimonial enunciado por la parte demandada, por lo tanto esta excepción carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. No se cumplen los presupuestos normativos de la acción establecida en el artículo 831 del Código de Comercio, y máxime cuando la defensa del ejecutado en las acciones cambiarias como la que se estudia, se ciñe a las disposiciones del artículo 784 ibidem, el cual dispone taxativamente las excepciones de mérito que pueden proponerse, y en su numeral final, da la libertad para proponer las demás exceptivas personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, y en este caso, el enriquecimiento sin causa no es una excepción permitida conforme a los hechos en que la funda.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De lá simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación **725031170153694** contenida en el pagaré No. **031176100008176** y obligación No. **725031170125211** contenida en el pagaré No. **031176100006182** . Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Frente a las excepciones propuestas por el curador ad litem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, al establecer que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporta. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportunas y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Para examinar el planteamiento presentado por el procurador de la pasiva comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador. Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

En el caso en concreto la defensa enfilada a demostrar imputación de los abonos realizados por la demandante, se desechara pues la parte demandada no se esforzó en arrimar medio probatorio alguno que condujera a la convicción de su dicho, lo anterior en franca aplicación de la carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., debe el Juzgado atenerse al contenido de los documentos base de la ejecución.

De otra parte, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal, este despacho sostiene que en efecto no se materializó el término final de prescripción exigido para que se entiendan inexigibles las obligaciones consignadas en el título valor allegado para ejecución. Es claro que al existir como fecha de exigibilidad la de TRES (3) AÑOS de conformidad con el ARTÍCULO 789 del Código de Comercio, no pudo haberse consumado la prescripción del título valor PAGARÉ, esto pues tal como se puede observar claramente que dicho término no se ha materializado, por lo que carece de sustento probatorio la excepción presentada por el Curador Ad Litem.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción y desistimiento según los acuerdos

expedidos por el CSJ, en virtud de las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19 (ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJzA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597 y PCSJA20-11629 de 2020), retomando los términos el 1 de julio de 2020. Frente a la excepción de Enriquecimiento ilícito no hay prueba, ni sustento legal que lo demuestre.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO- es una sociedad de economía mixta de orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, y su objeto es promover el desarrollo agropecuario y rural mediante instrumentos financieros y de inversión a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciaria y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Con lo anterior se tiene FINAGRO es un establecimiento de crédito de “segundo piso” y que rol en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario no es el otorgamiento de créditos de manera directa, sino el redescuento de modo tal que relación jurídica directa es con el intermediado financiero y no el beneficiario del crédito, por tanto no es de recibo la solicitud del llamamiento en garantía y no está relacionado con el ítem de la excepción de “cobro de lo no debido”

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar los argumentos propuestos por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

6. RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas Cobro de lo no debido, prescripción de la obligación, enriquecimiento sin causa lícita y Pago total de la obligación por las razones expuestas en antecedencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la Obligación **725031170153694** contenida en el pagaré No. **031176100008176**, obligación No. **725031170125211** contenida en el pagaré No. **031176100006182**, en contra de **EFREN SANTOS MONTERO**, identificado con la c de c nro. **2.980.507** dentro del ejecutivo 2019 00193 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DOS CIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000 - .00) MCTE.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Reivindicatorio N° 2020 00024
DEMANDANTE SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN
DEMANDADO LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN
OMAR CAMPOS MARROQUIN
JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

10 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) se admite la demanda reivindicatoria .

Acuden al proceso LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN, JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN y OMAR CAMPOS MARROQUIN a través de apoderado, reconocidos como herederos de la causante en su calidad de hijos mediante providencia del 15 de septiembre de 2020.

El apoderado de los demandados advierte que la parter actora no cumpñio con la carga procesal de notificar el auto admisorio , habiendo requerimiento expreso del despacho al respecto.

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de octubre 23 de 2020, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que acudió ante el Despacho el apoderado de los demandado a efectos notificarse sobre el contenido del auto admisorio, quien solicita se de aplciacion al desitimiento tacito, contesto la demanda quien a su vez propone las excepciones de merito denominados "prescripción de la acción reivindicatoria" "prescripción extraordinaria adquisitova de dominio en favor de los demandados", "falta de identidad entre el predio que se pretende reivindicar

descrito en el hecho primero y pretensión primera de la demanda" "falta de posesionde la demandante" " falta de requisito de la demanda en forma"

Se evidencia se cumple de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

Por ultimo obra memorial del apoderado de la actora quien manifiesta que renuncia al poder conferido y solicita se notifique dicha decisión a la parte interesada, al respecto se tiene que no cumple con las exigencia del art. 76 del C GP cuando dispone que *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

De conformidad a lo anteriormente expuesto, se DISPONE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso reivindicatorio 2020 0002 instaurado por SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN, en contra de LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN, OMARA CAMPOS MARROQUIN y JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN, por desistimiento tácito.

Segundo: Teniendo en cuenta sobre la terminacion del proceso decretada en este asunto, no se pronunciara el despacho respecto a las las excepciones propuestas

Tercero:Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Cuarto:Se incorpora al expediente la renuncia del poder del abogado de la actora y de ella se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días. No se acepta por el momo dichja renuncia por no reunir los requisitos exigidos en le art. 76 de C G P

Quinto: Ejecutoriada esta providencia se archivara el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

RECONVENCIÓN PERTENENCIA N° 2020 00024
DEMANDANTE: **LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN**
OMAR CAMPOS MARROQUIN
JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN
DEMANDADA **SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

1 0 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

De conformidad con el informe secretarial, se observa que dentro de la oportunidad para contestar y haciendo uso su derecho de demandar en reconvencción, la parte demandada presenta demanda verbal de pertenencia en contra del aquí demandante.

En efecto, **LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN, OMAR CAMPOS MARROQUIN y JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN**, con domicilio y residencia en este municipio, presentan demanda verbal de reconvencción **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre los predios rurales denominados **VILLA LUZ , LA ESPERANZA LA VERDOLAGA**, respectivamente el cual hace parte del de mayor extensión denominado **“EL PARAÍSO”** ubicado en la vereda Cuatro Caminos de Caparrapí Cundinamarca, con folio matrícula 167- **183356**, cedula catastral 000100020106000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA EN RECONVENCION** de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por los demandados y reconvinientes **LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN, OMAR CAMPOS MARROQUIN y JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN**, contra la demandante y reconvenida **SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Dese a este asunto el trámite del proceso **VERBAL** de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 183356** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicará en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento un mes después de publicada la información en el mencionado medio.

Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

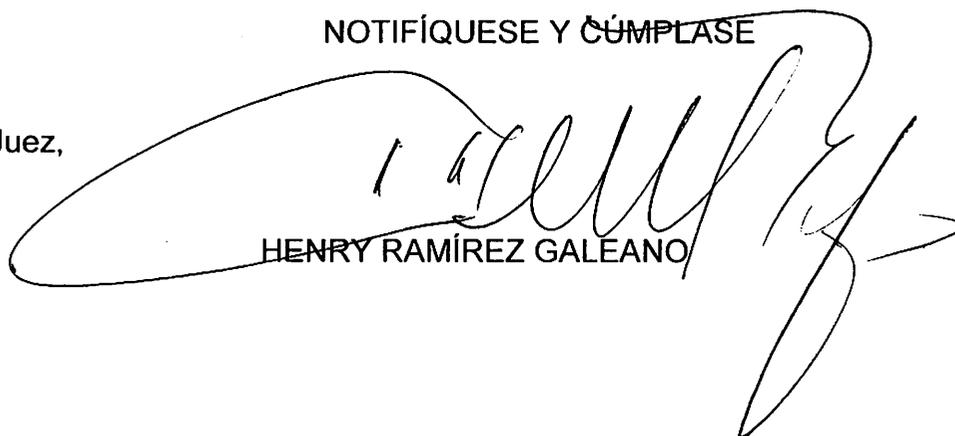
Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Notifíquese personalmente a la demandada **SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN**, conforme los arts. 291 y 292 del C G P

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado **CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____

Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

RECONVENCIÓN PERTENENCIA N° 2020 00024
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMPOS MARROQUIN
OMAR CAMPOS MARROQUIN
JOSE DAVID CAMPOS MARROQUIN
DEMANDADA SANDRA ELISA CAMPOS MARROQUIN

SENTENCIA Nro. 2021 00046
 Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2020 00030
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO EULISES RODRÍGUEZ BELTRÁN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

10 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO DE BOGOTA, contra **EULISES RODRÍGUEZ BELTRÁN**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIS PESOS M/CTE (\$3.505.516,00) por concepto de cuota vencida respecto al pagaré No. **355362037** suscrito por el demandado y los intereses moratorios

VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$22.134.211,00), por concepto de capital respecto al pagaré No. **80.321.196** suscrito por el demandado y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada marzo 16 de 2020, se libró mandamiento de pago.

3. DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL EJECUTADO

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien contestó, a través de apoderada y a la vez propone las excepciones de: Cobro de lo no debido y Pago total de la obligación.

Refiere que el demandado al firmar el pagare no tuvo la voluntad de pagar incondicionalmente una suma determinada, pues la cantidad por la que se obliga al señor RODRIGUEZ BELTRAN no se especificó en el mismo momento que el referido señor suscribió el título, sino por el contrario fue el Banco quien con posterioridad a la firma del título procedió a su arbitrio a consignar en la suma referida, y en el hecho 7 de la demanda la apoderada de la demandante manifiesta que procedió a llenar el pagare.

Que el demandado no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto ha religado los Pagos parciales de la obligación.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Frente a las excepciones propuestas, la apoderada de la parte actora, solicita declarar no probada las excepciones propuestas, que ordene seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte ejecutada

Respecto al COBRO DE LO NO DEBIDO, indica que no es cierto que el señor EULISES RODRIGUEZ BELTRAN tenía conocimiento del pagare No 80321196 mismo que fue aceptado por el con huella y firma, Es de aclarar que el título valor fue llenado conforme a las instrucciones dadas por el propio deudor al acreedor y que se determinan claramente en los literales a, c y d., estas cláusulas no riñen con la normatividad mercantil, como quiera que de su literalidad depende el llenado del título, como también la autonomía de la voluntad de las partes. Es así como queda consignado que la fecha de creación del pagare será la misma de vencimiento, a fin de salvaguardar los derechos tanto del acreedor como del propio deudor, aclara que en ningún momento se ha procedido arbitrariamente al llenar el pagaré por la suma \$ 22.134.311 y que esta es la suma que adeuda el demandando referente a esta obligación.

En consecuencia, la obligación objeto de ejecución es totalmente clara, expresa y exigible, dejándola sin tacha alguna y cumpliendo así con las formalidades del art 422 del C.G.P. Por lo tanto, y al no existir más controversia de tipo sustancial o procesal en este juicio, solicita declarar NO PROBADA LA EXCEPCION propuesta por la propia demandada.

Sobre el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION manifestó que el señor EULISES RODRIGUEZ BELTRAN se encuentra en mora y no está al día con las dos obligaciones (80321196 -355362037) por las que se le demandado, respecto de la obligación del pagare No 355362037 el demandado no volvió a presentar abonos y/u pagos desde el 28 de marzo de 2019 fecha en la que entró en mora., además se observa que en el escrito de la contestación de la demanda no relaciona pago alguno ni allega copia de pago de la obligación. Además de lo anterior me permito indicar que la obligación es de aquellas pagaderas por instalamentos o periodos por lo que se demandó la totalidad de la obligación tanto las cuotas vencidas como las cuotas por vencer., dicho lo anterior me permito indicar que el demandado sigue en mora en la obligación contenida en el título valor número 355362037. Por lo tanto, el capital de la obligación sigue en mora. Por lo tanto, y al no existir más controversia de tipo sustancial o procesal en este juicio, solicita declarar NO PROBADA LA EXCEPCION propuesta por la propia demandada.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de

derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el señor EULISES RODRIGUEZ BELTRAN se obligó para con el BANCO DE BOGOTÁ cancelar el crédito incorporado en los pagarés Números 355362037 y 80.321.196. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos valores aportados a la actuación reúnen las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Frente a las excepciones propuestas por demandado a través de su apoderada, no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, al establecer que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Para examinar el planteamiento presentado por la procuradora de la pasiva comporta recordar, de manera liminar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador. Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el descatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir que quien permite que el cartular se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

En el caso en concreto la defensa enfilada a demostrar imputación de los abonos realizados por la demandante, se desechara pues la parte demandada no se esforzó en arrimar medio probatorio alguno que condujera a la convicción de su dicho, lo anterior en franca aplicación de la carga de la prueba impuesta al excepcionante por el artículo 167 del C.G.P., debe el Juzgado atenerse al contenido de los documentos base de la ejecución.

De otra parte, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal, este despacho sostiene que en efecto

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar los argumentos propuestos por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

Ahora bien, obra en el plenario renuncia presentada por la abogada JESICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA como apoderado del Banco de Bogotá y a su vez se recibe memorial poder a la nueva apoderada EVELYIN PÍEDRAHITA ALARCON, al respecto se tiene que el artículo 76 del Código General del Proceso señala: “El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”

Teniendo en cuenta que el poder otorgado por la representante legal al abogado EVELYIN PÍEDRAHITA ALARCON se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso, el Despacho procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

6. RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas “Cobro de lo no debido”, y “Pago total de la obligación” por las razones expuestas en antecedencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución respecto de los pagarés números **355362037** y **80.321.196** , en contra de **EULISES RODRÍGUEZ BELTRÁN**, identificado con la c de c nro. 80.321.196 dentro del ejecutivo 2020 00030, en favor del BANCO DE BOGOTA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000 = .00) MCTE .

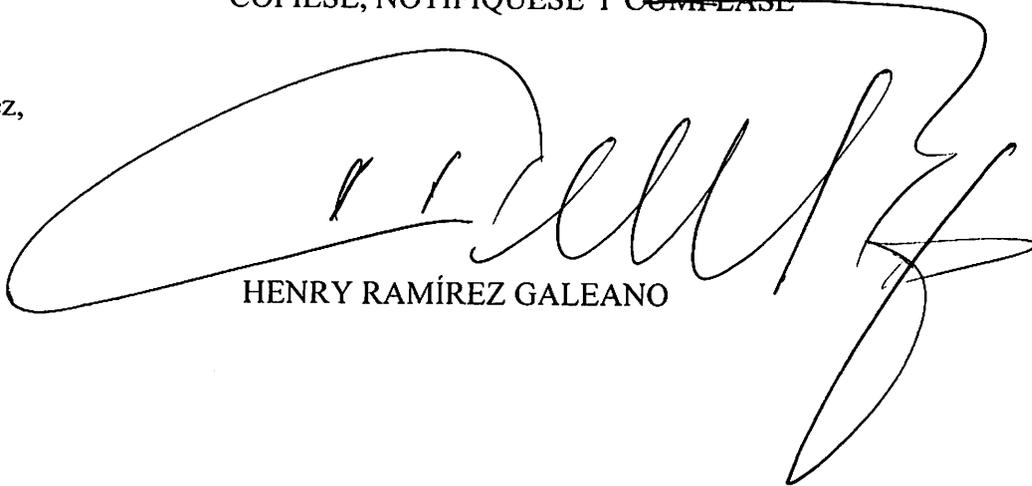
Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

Sexto: Acéptese la Renuncia de la abogada JESICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA como apoderado del Banco de Bogotá, según el artículo 76 del C G del P.

Séptimo : Reconocer a la abogada EVELYIN PÍEDRAHITA ALARCON como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA , en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2020 00030
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO EULISES RODRÍGUEZ BELTRÁN

EJECUTIVO 2020 00058
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO LUZ CECILIA GOMEZ MONTOYA
 MANUEL DE JESUS SOTELO GUERRERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmicaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 10 SEP 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas por NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000,00), practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2020 00058
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO LUZ CECILIA GOMEZ MONTOYA
 MANUEL DE JESUS SOTELO GUERRERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 SEP 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

SENTENCIA Nro. 2021 00047
Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2020 00065
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO NERY AMERICA CAMACHO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

1 0 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P, toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra NERY AMERICA CAMACHO, identificada con c de c Nro. 1032437196 a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES PESOS M/CTE. (\$10.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170128251 contenida en el pagaré No. 031176100006384** suscrito por la demandada el día 6 de enero del 2016 y UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.160.308,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 20 DE ENERO DEL 2019 al 20 DE JULIO DEL 2019..

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada septiembre 7 de 2020, se libró mandamiento de pago.

A la demandada se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo el día 3 noviembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a'contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la obligación No. 725031170128251 contenida en el pagaré No. 031176100006384. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que la señora NERY AMÉRICA CAMACHO fue notificada de la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por activa, y pago parcial de la obligación.

Respecto del primera argumenta que la Doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ no firmó el poder, sin embargo al revisar el contenido del mismo se observa claramente se encuentra plasmada la respectiva firma.

De la segunda excepción indica la demandada, que para el día 20 de enero de 2019, le había pagado al Banco Agrario de Colombia el valor de CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.091.999, 00) la proyección inicial del crédito se proyectó a nueve años y el banco decidió cambiar las condiciones y ejecutar la obligación a los tres años, en consecuencia el valor citado, afecta el monto de capital y por esta razón se materializa o concreta la citada excepción. Al respecto ha de tenerse en cuenta, de acuerdo a los pagarés arrimados el expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por el demandado, se establece que el deudor realizó abonos, los cuales son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, el deudor firmó y acepto las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, el demandado en caso de mora en sus obligaciones, reconoce al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa se pactó convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo.

Las obligaciones se encuentran a cargo de la demandada y a favor del Banco Agrario de Colombia ; con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. Co en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y se cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C G P al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que constan en documento que proviene del deudor, y constituye plena prueba contra el demandado y en el mismo, está consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el título valor como en la carta de instrucciones. Existe carta de instrucciones que permitía al Banco (tenedor legítimo del título valor) a diligenciar los espacios en blanco y que estos fueron diligenciados conforme fue autorizado por el deudor en la carta de instrucciones que obra en el expediente con las sumas que adecuaba el demandado al tenedor del título de acuerdo a sus registros de contabilidad por concepto de intereses, capitalización de los mismos, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales.

Por tanto conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

4. RESUELVE:

Primero: No dar prosperidad a las excepciones deprecadas por la demandada, denominadas de Falta de legitimación en la causa por activa y pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación No. 725031170128251 contenida en el pagaré No. 031176100006384, en contra de NERY AMERICA CAMACHO, identificada con la c de c nro. 2.980.507 dentro del ejecutivo 2020 0065 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

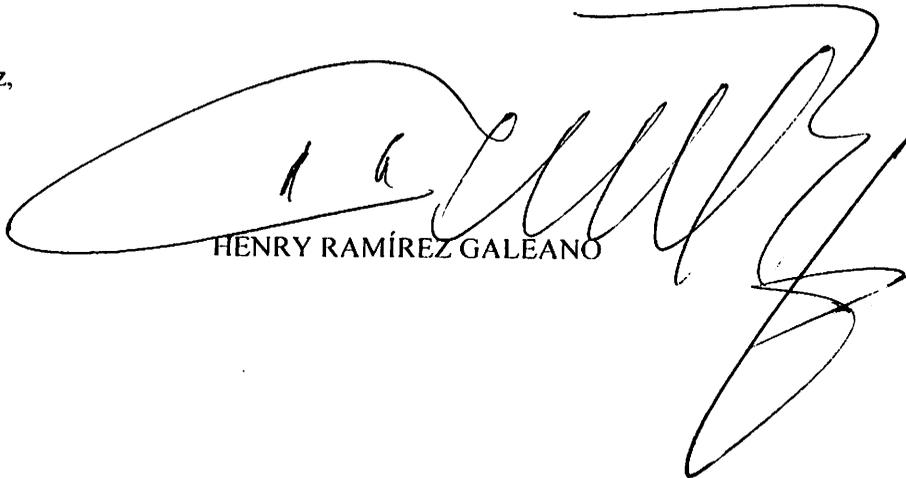
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) MCTE** .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2020 00065
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO NERY AMERICA CAMACHO

Ejecutivo mínima cuantía : 2020 00076
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO JOSE JAVIER ARIAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSE JAVIER ARIAS, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$7.036.368,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación **725031170181058 contenida en el pagaré No. 031176100009849**, suscrito por el demandado el día 6 de marzo de 2019; **NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$962.879,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+5.5) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 10 de ABRIL de 2019 al 10 de septiembre de 2019 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada noviembre 20 de 2020, se libró mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de

derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en obligación **725031170181058 contenida en el pagaré No. 031176100009849**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado fue notificado de la orden de apremio quien contestó indicando que firmó el pagaré, acepta no ha podido pagar las cuotas correspondientes y se encuentra en mora y esta dispuesto a llegar a una conciliación y buscar un arreglo definitivo de las obligaciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación **725031170181058** contenida en el pagaré No. **031176100009849**, en contra de **JOSE JAVIER ARIAS**, identificado con la c de c nro. 80.320.985 dentro del ejecutivo 2020 00076 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

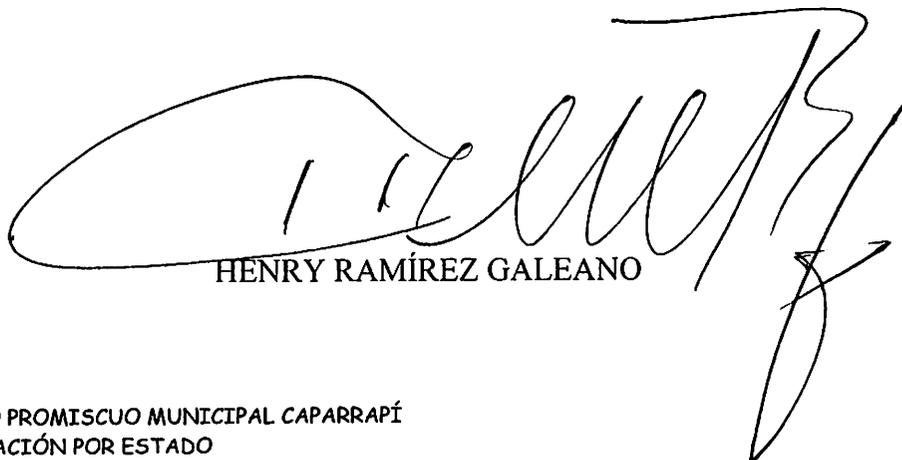
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLOV DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000 = .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



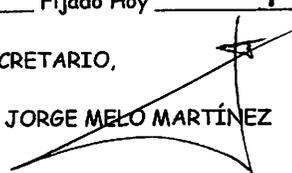
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



EJECUTIVO 2020 00083
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ROBERTO HUESO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 SEP 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00083
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ROBERTO HUESO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca),

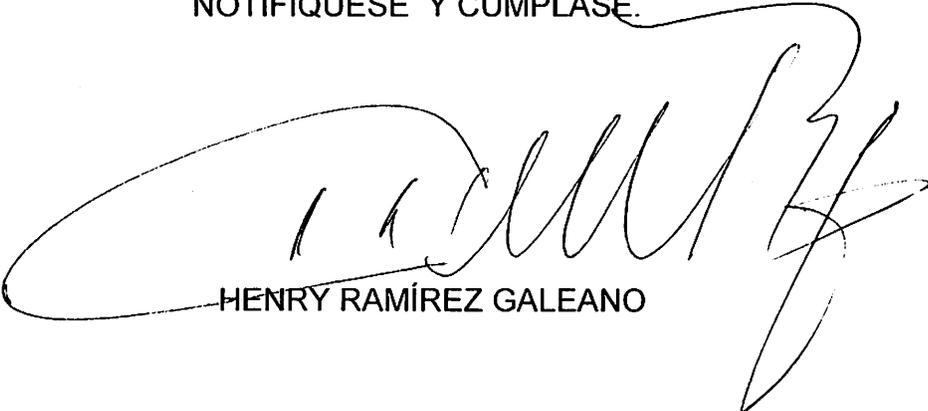
10 SEP 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas por DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000,00), practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

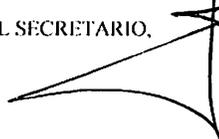
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2020 00105
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO Omar Isauro Tobar González

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 SEP 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00105
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO Omar Isauro Tobar González

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

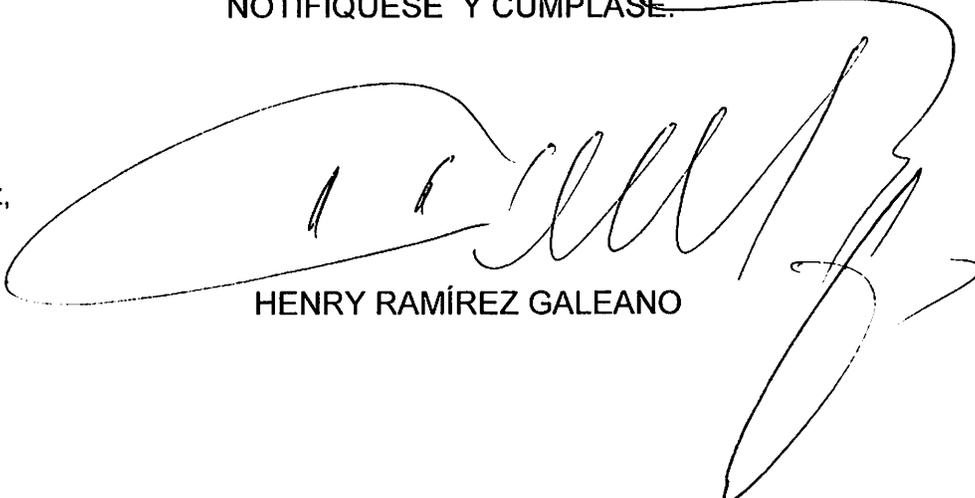
Caparrapi (Cundinamarca), 10 SEP 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas por UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00), practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
 Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO: 2020 00110
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE NOEL CAMACHO SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

10 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

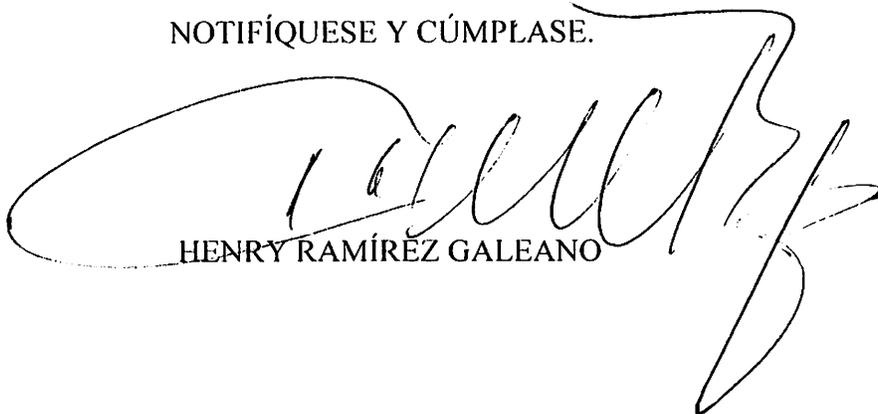
Primero: Ordenase el emplazamiento de JOSE NOEL CAMACHO SANCHEZ , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no comparecieren, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. _____ Fijado Hoy 13 SEP 2021
EL SECRETARIO,



SUCESIÓN INTESTADA. 2020 000134
 CAUSANTE: SAMUEL RIAÑO MONROY
 SOLICITANTE: VÍCTOR MANUEL RIAÑO MONROY
 EDGAR RIAÑO UMAÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 10 SEP 2021

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JAIRO ACEVEDO, frente al auto del 13 de agosto hogaño, por medio del cual no se accede a reconocer a la señora ELVIRA UMAÑA por derecho de representación de su hijo OMAR SAMUEL RIAÑO UMAÑA.

Sustenta su petición que los bienes dejados por el causante, le ha de corresponder el cincuenta por ciento por sus gananciales, hecho que no se discute y que constituye un derecho propio por su calidad de cónyuge sobreviviente. De forma que el otro cincuenta por ciento (50%) es lo que constituye la herencia, una vez liquidada la sociedad conyugal. Esa herencia es la que se debe adjudicar en el proceso por partes iguales entre los descendientes del causante.

Está probado en el proceso que OMAR SAMUEL RIAÑO UMAÑA, es descendiente legítimo del causante. Y también está probado que falleció sin dejar descendencia. Su derecho a percibir la herencia no fenece con su muerte, pues su lugar puede ser ocupado, por derecho de representación, por quienes demuestren tener el derecho a sucederlo, como lo consagra el art. 1041 del C.C.

Que la señora ELVIRA UMAÑA no sucede abintestato por derecho personal al no tener vínculo consanguíneo con el causante, sino en representación de un heredero que es hijo legítimo del causante, conforme lo preceptúa el art. 1046 del C.C. al determinar el segundo orden hereditario, cuando dice: "Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo...".

No dejando hijos un hijo del causante, su derecho a recoger la parte de la herencia que le correspondería, se transmite, como en este caso, a su ascendiente de grado más próximo, la señora ELVIRA en su calidad madre. Que reclame el derecho que la Ley le confiere por su condición de cónyuge sobreviviente, no le enerva el derecho a reclamar la parte de la herencia que le correspondería a un hijo suyo fallecido, porque la misma Ley le confiere el derecho a sucederlo por representación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA REPRESENTACIÓN es una figura jurídica muy importante en materia sucesoral, ya que es otra forma de reclamar herencia, cuando no quisiese o pudiese aceptarla un heredero, tiene como características que se ocupa directamente el puesto del representado por ley, solo hay una sucesión. Se puede representar a quien a su vez también es representante de otra persona (art.1041 del C. C.). En todos los casos de representación se sucede por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos del padre o de la madre que no pudiese suceder, entre todos toman por partes iguales la porción que le hubiese correspondido a él o a ella. La norma legal que la consagra es el artículo 1041 del código civil en los siguientes términos: —Se

sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

En el presente acaso OMAR SAMUEL RIAÑO UMAÑA, no hay descendientes o cónyuge, accederá en primer término a la herencia el padre o la madre por partes iguales, en caso que sobrevivieren solo el padre o la madre, estos heredaran en toda la herencia. Por tanto ha de revocarse dicha providencia y en su lugar reconocer a la señora ELVIA UMAÑA en su calidad de heredera en representación de su hijo fallecido, en consecuencia SE DISPONE

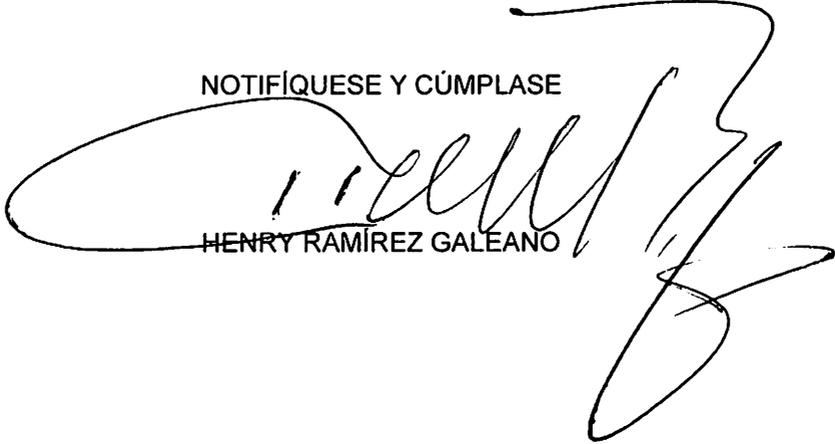
Primero: RECHAZAR la apelación interpuesta contra el auto de 13 de agosto de 2021 (, por medio del cual se rechazó la solicitud de reconocimiento a la señora ELVIRA UMAÑA en representación de su hijo fallecido

SEGUNDO. - REPONER el auto de 13 de agosto hogaño, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda y, en consecuencia RECONOCER, por derecho de representación de su hijo OMAR SAMUEL RIAÑO UMAÑA, a la señora **ELVIRA UMAÑA**, como heredera del causante SAMUEL RIAÑO MONROY a quien se le adjudicara la correspondiente hijuela a prorrata con los restante herederos al repartirse los bienes del causante.

TERCERO REQUERIR a la parte interesada para que dentro del término de treinta días so pena decretar desistimiento tácito para que allegue EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatorio, en calidad de herederos indeterminados del señor SAMUEL RIAÑO MONROY, de conformidad con lo indicado en el artículo 108 del C. G. del P., el que se surtirá en un listado que la parte interesada deberá publicar por una sola vez en LA EMISORA COLINA STEREO El interesado deberá allegar copia informal de la constancia de publicación el edicto. Efectuada dicha publicación, se procederá a realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5° del art. 108 del C. G. del P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
Nro. ____ Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNE

REIVINDICATORIO 2021 00014
 DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
 SUSANA SILVA ZAMORA
 DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
 LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

10 SEP 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones, con pronunciamiento de la apoderado de la parte actora, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el escrito en la cual la parte actora descubre el traslado de las excepciones y de ella se deja en conocimiento de la parte demandada

Segundo: Señalar para el día veintinueve (29) de septiembre del presente año, hora 10:00 2.30 de la tarde, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Tercero: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Quinto: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el numero de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

Sexto: Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

REIVINDICATORIO 2021 00015
 DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
 SUSANA SILVA ZAMORA
 DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
 LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 10 SEP 2021

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones, con pronunciamiento de la apoderado de la parte actora, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial en este asunto, de conformidad con el arts. 372 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el escrito en la cual la parte actora descubre el traslado de las excepciones y de ella se deja en conocimiento de la parte demandada

Segundo: Señalar para el día veintinueve (29) de septiembre del presente año, hora 2.30 de la tarde, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Tercero: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Quinto: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, requiriendo a las partes y sus apoderados alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados, de igual forma el numero de su celular, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

Sexto: Previo al inicio de la audiencia, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica, el vínculo respectivo a efectos de que hagan parte de la diligencia. Aunado a lo anterior, se insta a las partes y a sus apoderados, que deberán contar con un correo compatible con el aplicativo Microsoft Teams, para desarrollar la audiencia de forma diligente. En caso de no contar con este tipo de correo electrónico, deberá ser creado e informado al despacho. Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, sugerimos que previamente a la audiencia descarguen en el dispositivo electrónico que vayan a utilizar, la aplicación Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

RECONVENCIÓN VERBAL DIVISORIO N° 2021 00019
DEMANDANTE: MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ
CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ
MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN
MARISOL BELTRÁN BARACALDO
DEMANDADO: OVIDIO BERNAL CALVO
GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ
ELIZABETH TOVAR RAMÍREZ
ARGEMIRO MONTAÑO LEÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

1 0 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Procede el Despacho decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto de fecha 8 de julio de 2021, por medio del cual se RECHAZO DE PLANO la demanda de reconvención

Argumental que en el CG P de manera genérica, en su Título I, Capítulo I, Art. 371, admite la reconvención para estos procesos, sujeto al cumplimiento de tres condiciones, a saber: a.- Que, de formularse en proceso separado, procediera la acumulación. b.- Que sea de competencia del mismo Juez. c.- Que no esté sometida a trámite especial. 3- Esos tres requisitos se cumplen en el presente caso. Por tratarse de las mismas partes, con identidad de causa y con pretensiones idénticas sobre el mismo bien y con base en las mismas pruebas, conservando el funcionario la competencia en consideración a todos los factores que la determinan, y no estando sometida a un trámite especial diferente, siendo admisible la reconvención para los procesos declarativos, también lo debe ser para los declarativos especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por reconvención se entiende *“un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”*¹

Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formula unas nuevas en su contra, quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

Artículo 148 del Código General del Proceso señala que *“ Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.(...) “* (negrita fuera de texto)

¹ RICER ABRAHAM, “Reconvención”, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pag. 95.

Por lo anterior considera el Despacho que la demanda de reconvenccion en este asunto es procedente y en ese sentido se repone la providencia atacada y admitirà las pretensiones de la demanda de reconvenccion, en consecuencia SE DISPONE

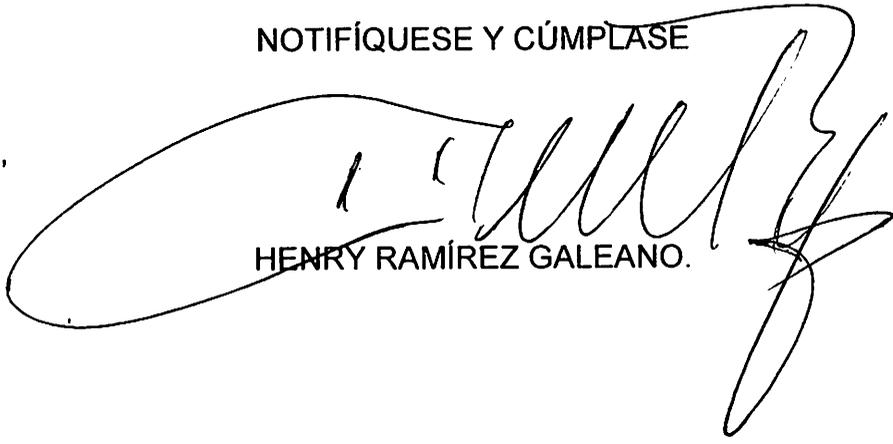
Primero: Reponer la providencia del 8 de julio de 2021, ADMITIENDO la anterior demanda de **RECONVENCION** de **DIVISORIO** impetrada por la demandada y reconviniendo **ELIZABETH TOVAR RAMÍREZ Y GUILLERMO TOVAR RAMÍREZ**, contra los demandantes y reconvenido, MAURA PATRICIA RICAURTE DÍAZ, CARLOS ARTURO RICAURTE DÍAZ, MARÍA CRISTINA RUEDA ALARCÓN, MARISOL BELTRÁN BARACALDO y OVIDIO BERNAL CALVO

SEGUNDO: TRAMÍTESE la demanda de **RECONVENCION SIMULTANEAMENTE** con la demanda principal y por el procedimiento **DECLARATIVO ESPECIAL** divisorio de mínima cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la **contrademanda** y sus anexos a los reconvenidos, por el término de (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 13 SEP 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 10 SEP 2021

Pasa a Despacho la demanda de aumento cuota alimentaria incoada por la Sra. **ROSA GENITH CHAVEZ CIFUENTES**, en contra del señor **MARCO JULIO MARTINEZ VARGAS**. Ahora bien, por reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite. De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de aumento cuota alimentaria incoada por la Sra. **ROSA GENITH CHAVEZ CIFUENTES**, en calidad de representante legal de los menores Nicolás y Juan David Martínez Chávez, en contra del señor **MARCO JULIO MARTINEZ VARGAS**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **MARCO JULIO MARTINEZ VARGAS** y a favor de cada uno de sus hijos menores, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, Sr. **MARCO JULIO MARTINEZ VARGAS** y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

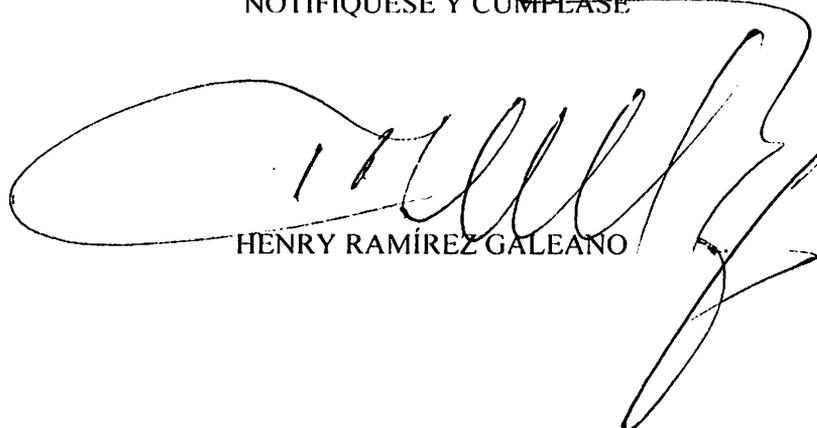
SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEPTIMO : NOTIFICAR esta providencia a la COMISARIA DE FAMILIA del lugar , así como, al señor Personero Municipal de Caparrapi, , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO Se reconoce a la señora **ROSA GENITH CHAVEZ CIFUENTES**, en calidad de representante legal de los menores Nicolás y Juan David Martínez Chávez de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO